Expediente: **82/21**
Carátula: **LEZCANO RAFAEL OMAR C/ COMPLEJO ALIMENTICIO SALVADOR S.A Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/07/2025 - 04:35**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LUQUE, EMILIO SALVADOR-DEMANDADO
27106867947 - LEZCANO, RAFAEL OMAR-ACTOR
20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
27322017311 - COMPLEJO ALIMENTICIO SALVADOR S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 82/21

H20920600782

JUICIO: LEZCANO RAFAEL OMAR c/ COMPLEJO ALIMENTICIO SALVADOR S.A Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 82/21 .LES

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver recurso de aclaratoria incoado por los letrados German Federico Arcos, Maria Gabriela Argota y Maria Alicia Gonzalez Mestre apoderado de la parte actora en fecha 29/02/2024 en contra de la sentencia de fecha 28/02/2024, y

CONSIDERANDO

En 27/05/2025 el letrado German Federico Arcos, por derecho propio, solicita se aclare la resolución de fecha 22/05/2025 en la que se omitió regular sus honorarios profesionales en las oposiciones e incidentes de los CPA1, CPA2 CPA3 y CPA7, todo con costas al actor.

En 27/05/2025 la letrada Maria Gabriela Argota, por derecho propio, pide se aclare la resolución de fecha 22/05/2025 en la que se omitió regular sus honorarios reservados a lo largo del proceso.

En 06/06/2025 la letrada apoderado de la parte actora Maria Alicia Gonzalez Mestre advierte que en la sentencia del 22/05/2025 se consignó erróneamente como documento nacional de identidad del actor el N° 34.980.836, cuando en realidad es el N° 21.773.164.

Que en fecha 29/07/2025 se ordena el pase de los presentes autos a despacho para resolver la aclaratoria planteada.

1) El recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por el art. 118 del C.P.L. por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

Con relación a las cuestiones sobre las que se solicita aclaración, debo destacar que las hipótesis que refiere el art. 119 del C.P.L. se encuentran configuradas.

Analizando la cuestión tenemos que en fecha 22/05/2025 se dictó sentencia definitiva a través de la cual no se hace lugar a la demanda promovida por Rafael Omar Lescano, DNI: 34.980.836, en

contra de Complejo Alimentario San Salvador SA, CUIT 30-71182832-6 y contra Emilio Salvador Luque, CUIT 20-08579919-4, conforme a lo considerado y se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes. Observo que por un error involuntario, se omitió en la resolutiva en cuestión regular los honorarios a los profesionales por su actuación en las oposiciones e incidentes de los cuadernos de prueba del actor N°1, 2, 3 y 4. Asimismo, se consignó como documento nacional de identidad del actor el N°34.980.836, que fue aportado por la letrada apoderada de la parte actora en el escrito de demanda.

Conforme criterio jurisprudencial unánime el Recurso de Aclaratoria no podrá modificar criterios y determinaciones sustanciales expresas, sino definir lo que está oscuro, salvar omisiones y errores materiales.

Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha establecido "...La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 264 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficits resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200).

Desde esta perspectiva, el pedido de las partes recurrentes en estos puntos constituyen materia del recurso intentado, pues sólo refiere a un error de tipeo y a una omisión que contiene el fallo, por lo que es materia del recurso de aclaratoria deducido. Asimismo y tratándose de un error involuntario del juzgado y dándose los supuestos del art. 119 y cc. del CPL, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria impetrado.

2) Respecto al número de documento nacional de identidad del actor, observo el poder ad litem y extraigo que el mismo es N°: 21.773.164 y no el consignado erróneamente en el escrito de demanda por la letrada Gonzalez Mestre. Debiendo quedar redactado de la siguiente manera el punto I) NO HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por Rafael Omar Lescano, DNI: 21.773.164, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Complejo Alimentario San Salvador SA, CUIT 30-71182832-6 y contra Emilio Salvador Luque, CUIT 20-08579919-4, conforme a lo considerado.

3) Respecto a los honorarios que corresponde regular por la oposición en los CPA N°1, 2, 3 y 4 (se advierte que el letrado Arcos hace referencia a un CPA N°7 , que es inexistente), entiendo que resulta aplicable lo dispuesto por el art. 59 ley 5480 al ser una incidencia dependiente y accesoria de la principal. Dicha norma en su primera parte establece: "en los incidentes, el honorario se regula entre el 10% y el 30% de los que correspondieren al principal" En autos principales, se reguló la suma de $4.912.163,28 para los letrados Arcos y Argota, y la suma de $2.456.081,64 para la letrada Gonzalez Mestre, por sus actuaciones.

Para el cálculo de los honorarios peticionados se tomará como base los honorarios regulados a los letrados intervinientes en sentencia de fecha 22/05/2025. Atento al trabajo realizado, entiendo que cabe regular el 10% (art. 59 ley 5480) de la base actualizada, que asciende a la suma de $512.154,48 para los letrados Arcos y Argota y a la suma de $256.077,24 para la letrada Gonzalez Mestre.

Por ello hago lugar a la aclaratoria formulada por los letrados Arcos y Argota por derecho propio y por la parte actora y así lo declaro.

Costas: Se exime a las partes de las costas por éste planteo de aclaratoria (arts. 49 CPL y 61 del CPCy C. supletorio).

Por ello se

RESUELVE

I) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto en contra de la sentencia del 22/05/2025, y en consecuencia modificar el número de documento nacional de identidad consignado en la sentencia, debiendo quedar redactado el dispongo de la siguiente manera el punto **I) NO HACER**

LUGAR A LA DEMANDA promovida por Rafael Omar Lescano, DNI: 21.773.164, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de Complejo Alimentario San Salvador SA, CUIT 30-71182832-6 y contra Emilio Salvador Luque, CUIT 20-08579919-4, conforme a lo considerado.

II) REGULAR los honorarios correspondientes por su actuación profesional en los cuadernos de pruebas del actor para:

Letrado German Federico Arcos la suma de $512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100).

Letrada Maria Gabriela Argota la suma de $512.154,48 (pesos quinientos doce mil ciento cincuenta y cuatro con 48/100).

Letrada María Alicia Gonzalez Mestre la suma de $256.077,24 (pesos doscientos cincuenta y seis mil setenta y siete con 24/100).

III) COSTAS: conforme lo considerado.

IV) HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER.

ANTE MI.*

Actuación firmada en fecha 30/07/2025

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.